

RECOMENDACIÓN NUMERO: 52/2008.  
QUEJOSA: ALBINA MEJÍA VALDERRABANO  
EXPEDIENTE: 9745/2007-I

**C. JUAN CARLOS VALDERRÁBANO VÁZQUEZ.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE XICOTEPEC**  
**DE JUÁREZ, PUEBLA**  
P R E S E N T E.

Respetable Señor Presidente:

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 9745/2007-I, relativo a la queja que formuló Albina Mejía Valderrábano, y vistos los siguientes:

#### **H E C H O S**

1. – El 24 de septiembre de 2008, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de Albina Mejía Valderrábano, a través de la queja presentada por el C. José Alberto Fosado Mejía, quien expresó: *“...Que en este acto exhibe escrito de queja compuesto de una foja útil por su anverso, signado por su Madre, la señora Albina Mejía Valderrábano, interponiendo queja, en contra del Presidente Municipal de Xicotepec de Juárez Puebla, por la afectación de inmueble, propiedad de la quejosa; por lo que acompaña a su escrito de queja copia del Título de Propiedad, croquis de la afectación, dos fotografías*

*solicitando el cotejo del Título con su original; que es lo que tiene que manifestar...”;* asimismo, exhibió el original del escrito de fecha 24 de septiembre de 2007, y del Título de Propiedad Número 449957, de fecha 28 de septiembre de 1993, instrumento notarial con el cual acreditó la propiedad del inmueble afectado, del que se agregó copia certificada, cuyo contenido se detalla con posterioridad, un croquis del predio propiedad de la señora Albina Mejía Valderrábano y dos fotografías. Del escrito signado por la C. Albina Mejía Valderrábano, de fecha septiembre 24 de 2007, dirigido a este Organismo Público, que en lo conducente dice: *“...CON RESPETO ME DIRIJO A USTED, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8vo. CONSTITUCIONAL; SOLICITO A USTED Y HAGO DE SU CONOCIMIENTO, MI INCONFORMIDAD POR LA OBRA QUE INICIARON EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA CALLE CUAUHTÉMOC S/N, ENTRE CALLE AQUILES SERDÁN Y LINDORO HERNÁNDEZ, DICHA CONSTRUCCIÓN QUE SE INICIÓ ME AFECTA DIRECTAMENTE EN LA FUTURA CONSTRUCCIÓN DE MI VIVIENDA, EL CUAL VEO AMENAZADO EL DERECHO DE VIA., YA QUE LOS ACCESOS PRINCIPALES PARA LAS VIVIENDAS FUTURAS., SERÁN POR LA CALLE CUAUHTÉMOC. DICHA INCONFORMIDAD CORRESPONDE A LOS SIGUIENTES CRITERIOS: 1.- POR SER DESTINADO A LA VIVIENDA FAMILIAR. 2.- POR OMITIR MI OPINIÓ N AL REALIZAR LA OBRA. 3.- YA QUE SE FOMENTARÁ LA INTRANQUILIDAD POR EL BULLICIO QUE OCASIONARÍA EN ALTAS HORAS DE LA NOCHE Y DE DESCANSO. 4.- POR OBSTRUIR EL LIBRE TRÁNSITO PARA LO CUAL FUE ASIGNADA LA CALLE. POR TAL MANERA SOLICITO A USTED., RECIBA ESTA INCONFORMIDAD, PARA EFECTOS PROCEDENTES*

*Y CONOCIMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE LA ASIGNACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ESTA OBRA. YA QUE EL DÍA 16 SE ENTREGÓ OFICIO DE INCONFORMIDAD AL PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL Y EL DÍA 17 SE LE ENTREGÓ OFICIO DE INCONFORMIDAD AL ING. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE XICOTEPEC Y HASTA EL MOMENTO NINGUNA INSTANCIA NOS HA RESUELTO NADA. ES POR ELLO QUE PIDO DE SU APOYO, ASESORÍA Y SEGUIMIENTO A ESTE PROBLEMA...”* (fojas 2, 3, 5, 7 y 8).

2. – El 01 de octubre de 2007, ante un Visitador de este Organismo, compareció la señora Albina Mejía Valderrábano, para ratificar en todas y cada una de sus partes, la queja presentada el 24 de octubre de 2007 (foja 9).

3. – El 15 y 22 de octubre de 2007, un Visitador de esta Institución Pública, se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, para realizar las diligencias consistentes en solicitar a la autoridad responsable su informe preliminar sobre los hechos materia de la queja, sin que haya sido posible obtenerlo (fojas 11 y 12).

4.\_ Mediante oficio número 4246, de fecha 22 de octubre de 2007, signado por la Presidenta Municipal Sustituta de Xicotepec de Juárez, Puebla, rindió su informe justificado a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, con relación a la queja presentada por la señora Albina Mejía Valderrábano, que en lo conducente dice: “...*Que vengo por medio del presente escrito a rendir*

*el informe debidamente justificado en relación a la queja presentada por la señora ALBINA MEJIA VALDERRÁBANO, para lo cual lo hago en los siguientes términos: NIEGO EL ACTO RECLAMADO: En efecto, la Dirección de Obras Públicas efectivamente realizó una obra llamada REHABILITACIÓN DE PARQUE EN LA COLONIA CANTARRANA, ubicada en Villa Ávila Camacho, en un área de dominio Público, toda vez que ahí existía una cancha de básquetbol, por lo cual se destruyó y se construyó nueva, así como una segunda cancha de básquetbol y un área de juegos infantiles, tal como se demuestra en el plano en donde se describe detalladamente la obra, mismo que agregó al presente escrito. Así mismo en el plano de referencia se aprecia la ubicación del predio propiedad de la quejosa ALBINA MEJÍA VALDERRÁBANO, en donde claramente se observa que la obra libra perfectamente la banqueta pública que colinda con su propiedad, por lo que es completamente falso que se este afectando o invadiendo su propiedad. Si no por lo contrario es un beneficio para ella y para la colectividad. Se sostiene lo anterior toda vez que como lo acreditó con un reporte fotográfico de la obra en donde puede observarse la condiciones que el predio tenía antes de realizarse la obra así como la vivienda de la quejosa ALBINA MEJÍA VALDERRÁBANO...”.Y anexa un plano que describe la planificación de la obra consistente en una cancha de básquetbol, en el lado Oriente del predio de la quejosa Albina Mejía Valderrábano, sin que dicho plano se encuentre autorizado o firmado por profesionista en la materia, y dos reportes fotográficos de las condiciones en que se encontraba el lado Oriente, aunque se dice de lado Sur de la vivienda o predio de la quejosa, que es la calle Cuauhtémoc. (foja 13, 14 y 15)*

5. – El 5 de noviembre de 2008, una Visitadora de este Organismo Público, certificó la conversación telefónica que tuvo con la quejosa Albina Mejía Valderrábano, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido mediante oficio 4246, signado por la C. Presidenta Municipal Sustituta de Xicotepec de Juárez, Puebla. (foja 17)

6. – Por determinación de 9 de noviembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos, registró el expediente con el número 9745/2007-I, declarándose competente para conocer la queja en cuestión, y la calificó de legal, solicitando informe con justificación al Presidente Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, y al Director de Obra Pública de dicho Municipio el cual fue rendido en su oportunidad sólo por lo que respecta a la primera Autoridad (foja 18).

7. – A través, de los oficios números V1-1063/2007, de fecha 9 de noviembre de 2007; V1-4-013/2008, de 9 de enero de 2008; V1-4-080/2008, de 29 de enero de 2008; y V1-4-154/2008, de 22 de febrero de 2008; se solicitó al Ciudadano Presidente Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, rindiera informe justificado respecto de los hechos reclamados por la C Albina Mejía Valderrábano, consistente en la afectación de inmueble; y que en alcance al oficio 4246 de fecha 22 de octubre de 2007 signado por la Presidenta Municipal Sustituta, se le pidió que remitiera la documentación existente sobre el proyecto y realización de obra de construcción de cancha de básquetbol (fojas 21, 25, 28 y 30).

8. – Con oficio sin número, de fecha 10 de marzo de 2008,

signado por el C. Presidente Municipal Constitucional de Xicotepec de Juárez, Puebla, manifestando en lo conducente: *“...Que en atención al oficio número V1-4-154/2008,... no se encontró documentación sobre algún proyecto de realización de obra de construcción de cancha de básquetbol ubicada en..., en razón de no haber sido autorizada dicha obra por esta Autoridad”*. (foja 32).

9. – Por determinación de fecha 2 de abril de 2008 se ordenó el desahogo de una inspección ocular en el domicilio ubicado en la Calle Lindoro Hernández número 52, Villa Camacho, Xicotepec de Juárez, Puebla, señalándose para su desahogo el 28 de abril de 2008, a las 11:30 horas; a efecto de verificar los siguientes puntos: *“...1.- Si dentro del espacio que ocupa la propiedad de la quejosa Albina Mejía Valderrábano, existe alguna opción para la construcción de una cochera, para el ingreso de su vehículo, específicamente en la calle Lindoro Hernández y Avenida Cuauhtémoc. 2.- Si la cancha de básquetbol, ubicada en el frente de su construcción invade los límites de la propiedad de la quejosa...”*. (foja 34).

10. – Mediante certificación de fecha 7 de mayo de 2008, un Visitador de este Organismo, hizo constar que la quejosa Albina Mejía Valderrábano, no compareció el día y hora señalado para el desahogo de la inspección ocular en el lugar de los hechos; señalándose nuevamente el día 23 de junio de 2008, a las 11:00 horas para su desahogo, misma que tampoco se llevó a cabo, por las causas que un Visitador de este Organismo certificó. (fojas 34, 37, 38, 42)

11. – El 18 de julio de 2008, una Visitadora de este

Organismo Público, desahogó la inspección ocular en el inmueble afectado, con la finalidad de investigar los hechos materia de la queja, obteniéndose además 15 fotografías del inmueble de la quejosa, y de la cancha de básquetbol, a fin de ilustrar la diligencia. (fojas 43-52)

12. – Por acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2008 el Segundo Visitador en funciones de Primer Visitador de esta Comisión determinó que un visitador adjunto a este Organismo se constituyera en la oficinas del Director de Obras Públicas del Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, para recabar el informe Justificado de dicha autoridad decretado por acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2007.

13.- El 23 de septiembre de 2008, a las 13:40 horas, un Visitador de este Organismo Público, practicó dicha diligencia en la Dirección de Obra Pública del Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, entrevistándose con el Arquitecto Cosme Maldonado Ramírez, en su carácter de Supervisor "A" de Obra Pública, del Ayuntamiento mencionado.

14. – Por resolución de 30 de septiembre 2008, el Segundo Visitador General en funciones de Primer Visitador de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita, el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

En la investigación de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

## EVIDENCIAS

I. – Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 24 de septiembre de 2007, por José Alberto Fosado Mejía, y escrito con fecha del mismo día, mes y año, dirigido a este Organismo Público, signado por la C. ALBINA MEJÍA VALDERRÁBANO, en beneficio de esta última; que han sido reseñados en el punto número 1, del capítulo de hechos que precede (fojas 2-3).

II. – Título de Propiedad número 449957, de fecha 28 de septiembre de 1993, con el se acredita la propiedad del inmueble afectado, que en lo conducente dice: *“...A FAVOR DEL C. ALBINA MEJIA VALDERRÁBANO SOBRE EL PREDIO VILLA A CAMACHO M-22 L-1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE XICOTEPEC DEL ESTADO DE PUEBLA; Y QUE SEGÚN DESLINDE DESCRITO EN EL EXPEDIENTE Y ACUERDO DE TITULACIÓN, RESULTÓ CON UNA SUPERFICIE DE 0-0300 HAS. (CERO HECTAREAS, TRES ÁREAS, CERO CENTIAREAS) DE LAS CUALES 0-03-00 HAS. SON URBANAS, CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE CON CALLE LINDORO HERNANDEZ, AL SUR CON JOSE PEREZ, AL ESTE CON CALLE CUAUHTÉMOC Y AL OESTE CON GUILLERMINA CANALES...;* así como un croquis elaborado a mano, que determina la ubicación del predio propiedad de la señora Albina Mejía Valderrábano, y dos fotografías en la que se observan los trabajos de recubrimiento con cemento, de una calle que si dice es la Cuauhtémoc del Poblado de Villa Ávila Camacho, Xicotepec, Puebla. (fojas 5, 6, 7 y 8)

III. – Certificación de 01 de octubre de 2007, a las 11:40 horas, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia de la C. Albina Mejía Valderrábano, ratificando en todos y cada unos sus términos la queja presentada en su beneficio por el José Alberto Fosado Mejía, y su escrito de fecha 24 de septiembre de 2007, que dice: *“...comparezco ante este módulo, instalado en esta Ciudad, con el fin de RATIFICAR, la queja presentada el día 24 de septiembre del presente año, misma que ratifico en todas y cada una de sus partes. Que es todo lo que deseo manifestar previa lectura de lo asentado se da por terminada”*. (foja 9)

IV. – Informe rendido mediante oficio número 4246, de fecha 22 de octubre de 2007, signado por la Presidenta Municipal Sustituta de Xicotepec de Juárez, Puebla, a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, con relación a la queja presentada por la señora Albina Mejía Valderrábano, que ha sido reseñado en el punto número 4, del capítulo de hechos que precede (fojas 13-15).

V. – Certificación realizada por una Visitadora de este Organismo, Público, de fecha 5 de noviembre de 2008, de la conversación telefónica que tuvo con la quejosa Albina Mejía Valderrábano, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido mediante oficio 4246, signado por la C. Presidenta Municipal Sustituta de Xicotepec de Juárez, Puebla, que en lo conducente dice: *“...MANIFIESTA”*. *Que se encuentra inconforme con la manifestación que vierte la autoridad, que si bien es cierto que hicieron una cancha de básquetbol, también lo es, que ésta se construyó en calle pública, y dicha cancha colinda con su propiedad, es decir, no tiene opción de*

*tener vehículo, porque no dejaron espacio para construir cochera que ya van a construir sus hijos, ya que a cada uno de los cuatro les asignó un espacio para que hagan sus casas; aunado a ello, hace saber que los balones de las personas que van a jugar rebotan en su pared y si la pelota se va a su azotea, tiene que devolverla, ya que de no atender a la puerta o negarse a devolverla, por ser tantos pelotazos que dan, éstos se molestan y les dicen de groserías, inclusive les mientan la madre, por tanto ya está desesperada, porque como dijo, dicha cancha se construyó en lo que hasta su construcción era calle pública, y así esta registrada, por tanto solicita continuar con el trámite de la presente queja, ya que su inconformidad ya la hizo saber en obras públicas del Ayuntamiento cuyos funcionarios sólo se ríen de ella...”. (foja 17)*

VI. – Informe rendido a este Organismo Público, mediante oficio sin número, de fecha 10 de marzo de 2008, signado por el C. Presidente Municipal Constitucional de Xicotepec de Juárez, Puebla, con relación a la queja presentada por la señora Albina Mejía Valderrábano, que ha sido reseñado en el punto número 8, del capítulo de hechos que precede. (foja 32)

VII. – Certificación de 18 de julio de 2008, realizada a las 15:00 horas, por una visitadora de este Organismo Público, en la que hace constar la inspección ocular realizada en el domicilio de la quejosa Albina Mejía Valderrábano, que se instruyó por determinación de fecha 2 abril de 2008, diligencia que dice: *“Que el día y hora señalado me constituí en Calle Lindoro Hernández N. 52, esquina con calle Cuauhtémoc, Villa Ávila Camacho, Puebla, entrevistándome con el C. José Alberto Fosado Mejía hijo de la quejosa Albina Mejía*

*Valderrábano, ya que en estos momentos no se encuentra la quejosa, por encontrarse delicada de salud; y en este acto la suscrita procedió a dar fe que sobre la calle Cuauhtémoc, esquina con Calle Lindoro Hernández, se encuentra construida una cancha de básquetbol; dándose fe de que sobre esta misma calle existe un portón de metal de color verde, el cual da acceso al interior de la casa marcada con el número 52 de la calle Lindoro Hernández y atrás y al lado de este inmueble, existen otras casas por lo que es el único acceso para que puedan guardar sus vehículos en el inmueble de referencia, pues sobre la calle Lindoro Hernández únicamente se cuenta con la fachada y acceso principal al domicilio de referencia, así también en estos momentos me hace saber el C. José Alberto Fosado Mejía, que desde que se construyó la citada cancha su mamá tiene problemas de salud, pues de aproximadamente las cinco de la tarde y hasta la once de la noche, diariamente es cuando acuden diversas personas a la cancha y empiezan las molestias, pues rebotan los balones a su domicilio y cuando no se encuentra alguien para poderlos regresar, se meten al mismo e incluso ya causaron daños en la malla ciclónica, así también existe un cable que pasa por encima de uno de los tableros de la cancha, el cual es de energía eléctrica para la casa y como constantemente le pegan con el balón, ha ocasionado que se les echen a perder aparatos eléctricos y electrodomésticos, pues a veces provocan apagones, y es molesta esta situación, porque ya no pueden tener tranquilidad en su domicilio, y también hay ocasiones que desde las cinco de la mañana hay gente jugando en la cancha; así también nuestra molestia es que a veces mi mamá y una de mis sobrinas, menor de edad se encuentran solas en la casa y la gente que acude a esta cancha, muchas veces sólo hablan leperadas y groserías, lo que*

*ninguno de mis familiares, o en este caso, mi madre o mi sobrina tiene la necesidad de estar escuchando, pues todo esto ha venido a perturbar nuestra tranquilidad y no únicamente de nosotros sino de otros vecinos que viven en esta calle (Cuauhtémoc)... así también la suscrita procedo a imprimir placas fotográficas a fin de ilustrar la presente diligencia....". ( fojas 43-53)*

VIII. – Certificación del reporte fotográfico, de fecha 18 de julio de 2008, realizado por la Visitadora que llevó a cabo el desahogo de la Inspección Ocular, consistente en 15 fotografías en la que se observa la casa propiedad de la quejosa Albina Mejía Valderrábano, ubicada en la esquina que forman las calles Cuauhtémoc y lindero Hernández, que respectivamente son las colindancias del lado Oriente y lado Norte del referido inmueble; en las que se observa el lado Oriente de la casa, que tiene un portón metálico de color verde, para cochera cuya entrada y salida de vehículo se encuentra obstruida por la construcción de una cancha de básquetbol, con porterías de futbolito, sobre la calle Cuauhtémoc.

IX. – El 23 de Septiembre de 2008 a las 13:40 horas se llevó a cabo la certificación correspondiente por un visitador de este Organismo Público, en la que hace constar la diligencia practicada por un Visitador de este Organismo Público, en la Dirección de Obra Pública del Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, entrevistándose con el Arq. Cosme Maldonado Ramírez, Supervisor "A" de Obra Pública, cuya constancia en lo conducente dice: *"...Que en estos momentos no se encuentra el titular de esta Dirección Arq. Carlos Alejandro Gómez Tello Fosado, quien se encuentra ausente por*

*motivos de salud, pero en relación a la presente queja, dicha obra no se realizó en la presente administración y no se tienen ningún dato o expediente del ejercicio 2007 de esa dirección y por las características de la obra pudo haberse realizado con recurso del ramo 33, que se maneja por obra pública, sino tal vez por UPP (unidos para progresar) que son apoyos directos del Gobierno del Estado, para los beneficiarios de la obra, y que las obras que realiza el ayuntamiento deben ir conforme a las reglas de operación y apertura programática que emita la secretaría de Desarrollo Social del Estado, marcándose que cualquier obra no puede realizarse en vía pública y como lo refirió no se tiene expediente alguno de dicha obra, en este ayuntamiento y pido a este Organismo vía oficio se solicite a este Ayuntamiento se realicen los estudios pertinentes y se pueda actuar una vez que se determine que dicha obra fue mal realizada...” (foja 54)*

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dispone:

Artículo 8º. *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la*

*autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

Artículo 14, párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Artículo 102.-... B.- *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en

términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros el siguiente artículo:

Artículo XVIII. *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de*

*un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

*Artículo 8.1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

*Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad...”*.

Artículo 138.- *“La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”*.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”*.

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”*.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los*

*atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal establece:

*Artículo 1.- “La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.*

*Artículo 2.- “El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.*

*Artículo 36.- “Son habitantes del Municipio, las personas*

*físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.*

*Artículo 38.- “Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.*

*Artículo 78 fracción I.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.*

*Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

*Artículo 2º. “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”.*

Por su parte, el artículo 50 consigna: “Los servidores

*públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala:

*Artículo 57.- “El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.*

*Artículo 74.- “Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos”.*

Artículo 84.- Los habitantes del Estado de Puebla, tienen derecho a que las autoridades y los demás miembros de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales.

Artículo 85.- *“Enunciativamente se consideran de*

*convivencia, los siguientes derechos: ...b) de entrar libremente en la casa habitación o lugar de trabajo, sin que lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados frente a la misma, aunque no haya aviso de prohibición en ese sentido... d) a no ser perturbados constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquier otro ruido molesto, o por la luz temporal de lámparas que impidan el trabajo o reposo. e) a transitar libremente en calles, avenidas, bulevares y caminos públicos, salvo lo dispuesto por autoridad competente”.*

*Artículo 86.- “La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código”.*

*Artículo 87.- “La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley”.*

*Artículo 88.- “Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos”.*

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprenden elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los

principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que se infringieron los derechos fundamentales del quejoso.

En efecto Albina Mejía Valderrábano, esencialmente reclama la afectación a su domicilio particular por la construcción en la vía Pública de una cancha de básquetbol que perturba su derecho de vía para los accesos principales para las viviendas futuras, actos que atribuye al Presidente Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla. Inconformidad que corresponde a los siguientes criterios: 1.- Por ser destinado a la vivienda familiar. 2.- Por omitir su opinión al realizar la obra. 3.- Porque se fomenta la intranquilidad por el bullicio que ocasionaría en altas horas de la noche y de descanso. 4.- Por obstruir el libre tránsito para lo cual fue asignada la calle. Y según su dicho se suscitaron bajo las circunstancias que expuso al formular su queja y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, acciones que al ser violatorios de sus Derechos Humanos de Audiencia, Personalidad y Convivencia exigen un pronunciamiento por este Organismo, por tal motivo se analizaran pormenorizado:

**DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA,  
PERSONALIDAD Y CONVIVENCIA, POR PARTE DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ,  
PUEBLA.**

La violación a que se contrae el rubro citado, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: **A)**

Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 24 de septiembre de 2007, por José Alberto Fosado Mejía, y escrito con fecha del mismo día, mes y año, dirigido a este Organismo Público, signado por la C. ALBINA MEJÍA VALDERRÁBANO, en beneficio de esta última (evidencia I); **B)** Título de Propiedad número 449957, de fecha 28 de septiembre de 1993, con el se acredita la propiedad del inmueble afectado, un croquis elaborado a mano, que determina la ubicación del predio propiedad de la señora Albina Mejía Valderrábano, y dos fotografías en la que se observan los trabajos de recubrimiento con cemento, de una calle que se dice es la calle Cuauhtémoc del Poblado de Villa Ávila Camacho, Municipio de Xicotepec, Puebla (evidencia II); **C)** Certificación de 01 de octubre de 2007, a las 11:40 horas, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia de la C. Albina Mejía Valderrábano, ratificando en todos y cada unos sus términos la queja presentada en su beneficio por el José Alberto Fosado Mejía, y su escrito de fecha 24 de septiembre de 2007 (evidencia III); **D)** Informe rendido mediante oficio número 4246, de fecha 22 de octubre de 2007, signado por la Presidenta Municipal Sustituta de Xicotepec de Juárez, Puebla, a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, con relación a la queja presentada por la señora Albina Mejía Valderrábano (evidencia IV); **E)** Certificación realizada por una Visitadora de este Organismo, de fecha 5 de noviembre de 2008, de la conversación telefónica que tuvo con la quejosa Albina Mejía Valderrábano, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido mediante oficio 4246, signado por la C. Presidenta Municipal Sustituta de Xicotepec de Juárez, Puebla (evidencia V); **F)** Informe rendido a este Organismo, mediante oficio sin número, de fecha 10 de marzo de 2008, signado por el C. Presidente

Municipal Constitucional de Xicotepec de Juárez, Puebla, con relación a la queja presentada por la señora Albina Mejía Valderrábano (evidencia VI); **G)** Certificación de 18 de julio de 2008, realizada a las 15:00 horas, por una visitadora de este Organismo, en la que hace constar la inspección ocular realizada en el domicilio de la quejosa Albina Mejía Valderrábano (evidencia VII); **H)** Certificación del reporte fotográfico, de fecha 18 de julio de 2008, realizado por la Visitadora que llevó a cabo el desahogo de la inspección Ocular, consistente en 15 fotografías en la que se observa la casa propiedad de la quejosa Albina Mejía Valderrábano, ubicada en la esquina que forman las calles Cuauhtémoc y lindero Hernández (evidencia VIII); **I)** Certificación de 23 de Septiembre de 2008, realizada a las 13:40 horas, por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la diligencia, en la Dirección de Obra Pública del Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, entrevistándose con el Arq. Cosme Maldonado Ramírez, Supervisor “A” de Obra Pública (evidencia IX)

Las anteriores probanzas, constituyen medios de convicción que tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, por ser el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, pues contienen la versión de las partes involucradas en los hechos, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a lo expuesto por la quejosa Albina Mejía Valderrábano.

De inicio, es preciso señalar que la quejosa señaló ante este Organismo, que: su inconformidad es por la obra que el

Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas de Xicotepec de Juárez, Puebla, mismas que iniciaron el día 10 de septiembre del año en curso, en la calle Cuauhtémoc s/n, entre calle Aquiles Serdán y Lindoro Hernández, dicha construcción le afecta directamente en la futura construcción de su vivienda, al que ve amenazada en su derecho de vía, ya que los accesos principales para las viviendas futuras, serán por la calle Cuauhtémoc. Y para corroborar los hechos constitutivos de su queja, el C. José Alberto Fosado Mejía, agregó fotocopia del Título de Propiedad número 449957, de fecha 28 de septiembre de 1993, con el se acredita la propiedad del inmueble así como un croquis elaborado a mano, que determina la ubicación del mencionado inmueble, y dos fotografías en la que se observan los trabajos de recubrimiento con cemento, de una calle que si dice es la Cuauhtémoc del Poblado de Villa Ávila Camacho, Puebla (EVIDENCIA II).

A solicitud de este Organismo, la autoridad señalada como responsable mediante el oficio número 4246, de fecha 22 de octubre de 2007, rindió su informe justificado con relación a la queja presentada por la señora Albina Mejía Valderrábano; autoridad que aunque niega el acto reclamado, reconoce que la Dirección de Obras Públicas efectivamente realizó una obra llamada REHABILITACIÓN DE PARQUE EN LA COLONIA CANTARRANA, ubicada en Villa Ávila Camacho, en un área de dominio Público, toda vez que ahí existía una cancha de básquetbol, por lo cual se destruyó y se construyó nueva, hecho último que no acreditó con ningún medio de prueba; no obstante que anexa un plano que describe la planificación de la obra consistente en una cancha de básquetbol, en el lado Oriente del predio de la

quejosa Albina Mejía Valderrábano, sin que dicho plano se encuentre autorizado o firmado por autoridad alguna y dos reportes fotográfico de las condiciones en que se encontraba, el lado Oriente de la vivienda o predio de la quejosa, que es la calle Cuauhtémoc (EVIDENCIA IV). Sin embargo, la C. Albina Mejía Valderrábano, manifestó su inconformidad con el informe rendido por la C. Presidenta Municipal Sustituta de Xicotepec de Juárez, Puebla, señalando que si bien es cierto que hicieron una cancha de básquetbol, también lo es, que ésta se construyó en calle pública, y dicha cancha colinda con su propiedad, es decir, no tiene opción de tener vehículo, porque no dejaron espacio para construir cochera que ya van a construir sus hijos, ya que a cada uno de los cuatro les asignó un espacio para que hagan sus casas (EVIDENCIA V)

En este contexto, corroboran la queja presentada por la C. Albina Mejía Valderrábano, así como su inconformidad manifiesta en contra del informe de la autoridad responsable, del que se desprende la ilegalidad de la construcción de una cancha de básquetbol, en la vía pública denominada calle Cuauhtémoc, que colinda con el inmueble de su propiedad, por el lado Oriente; con el oficio sin número, de fecha 10 de marzo de 2008, signado por el C. Presidente Municipal Constitucional de Xicotepec de Juárez, Puebla, quien reconoció expresamente que carecía de documentación sobre el proyecto de realización de obra de construcción de la cancha de básquetbol, y que no fue autorizada dicha obra por esa autoridad (EVIDENCIA VI); igualmente, con la Inspección Ocular realizada en el domicilio de la quejosa Albina Mejía Valderrábano, el 18 de julio de 2008, en la que se da fe, que sobre la calle Cuauhtémoc, esquina con Calle Lindoro

Hernández, se encuentra construida una cancha de básquetbol; dándose fe de que sobre esta misma calle existe un portón de metal de color verde, el cual da acceso al interior de la casa marcada con el número 52 de la calle Lindoro Hernández y atrás y al lado de este inmueble, existen otras casas por lo que es el único acceso para que puedan guardar sus vehículos en el inmueble de referencia (EVIDENCIA VII), además, la queja mencionada se corrobora también, el reporte fotográfico, realizado por la Visitadora que llevó a cabo el desahogo de la Inspección Ocular, consistente en 15 fotografías en la que se observa la casa propiedad de la quejosa Albina Mejía Valderrábano, ubicada en la esquina que forman las calles Cuauhtémoc y lindero Hernández, que respectivamente son las colindancias del lado Oriente y lado Norte del referido inmueble; en las que se observa el lado Oriente de la casa, que tiene un portón metálico de color verde, para cochera cuya entrada y salida de vehículo se encuentra obstruida por la construcción de una cancha de básquetbol, con porterías de futbolito sobre la calle Cuauhtémoc (EVIDENCIA VIII); finalmente, la indebida e ilegal construcción de la cancha de básquetbol, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla en la calle Cuauhtémoc, entre las calles Lindoro Hernández y Aquiles Serdán, del Poblado de Villa Ávila Camacho, de Xicotepec, de Juárez, Puebla, se reafirma con la entrevista que un Visitador de este Organismo Público, tuvo con el Arq. Cosme Maldonado Ramírez, Supervisor "A" de Obra Pública, del mencionado Ayuntamiento, quien señaló que de la construcción de la cancha de básquetbol, no se tienen ningún dato o expediente del ejercicio 2007 de esa dirección y por las características de la obra pudo haberse realizado con recurso del ramo 33, que se maneja por obra pública,

sino tal vez por UPP (unidos para progresar) que son apoyos directos del Gobierno del Edo para los beneficiarios de la obra, y que cualquier obra no puede realizarse en vía pública y como lo refirió no se tiene expediente alguno de dicha obra, en ese ayuntamiento (EVIDENCIA IX).

Con lo anterior, la quejosa acredita que el Ayuntamiento de Xicotepec, de Juárez, Puebla, autorizó y llevó a cabo indebida e ilegalmente la construcción de una cancha de básquetbol en la vía pública, concretamente en la calle Cuauhtémoc, que es colindante por el lado Oriente del inmueble de la quejosa, entre las calles Lindoro Hernández y Aquiles Serdán, del Poblado de Villa Ávila Camacho, de Xicotepec, de Juárez, Puebla, sin que se contará con autorización legal alguna por parte de la propia autoridad responsable, ni con el consentimiento de la ahora quejosa; violándose con ello todo procedimiento administrativo previsto por la Ley Orgánica Municipal, en detrimento de los principios de legalidad que rigen los actos de autoridad y de las garantías de audiencia y de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se consumaron los trabajos de construcción de la cancha motivo de la queja, sin darle intervención alguna para oponerse, no obstante que ésta se encuentra construida en la vía pública que es el lindero Oriente de su propiedad, afectándole gravemente tanto la circulación peatonal y vehicular, la que se ve obstruida, impidiendo el ingreso a su domicilio, por el portón que tiene su casa, así como por el ruido y gritos que realizan las personas que juegan en dicha cancha, durante la noche como en la mañana.

Afectación que se corrobora por la Visitadora de este Organismo Público, quien realizó la inspección ocular en el domicilio de la quejosa, constatando que efectivamente existe una cancha de básquetbol construida en el lindero Oriente de la propiedad de ésta, que es la calle Pública Cuauhtémoc; de la que se advierte que si bien es cierto no obstruye el ingreso al domicilio de Albina Mejía Valderrábano, por la calle Lindoro Hernández; si lo obstruye por la calle Cuauhtémoc, por la que se impide libremente ingresar a dicho domicilio por la construcción de dicha cancha.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a las disposiciones invocadas en el capítulo de observaciones, como son de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes y Código del Fuero Común; se llega a comprobar que efectivamente con motivo de la instalación de la cancha motivo de la queja, así como por las evidencias recabadas por este Organismo, señaladas en los párrafos inmediatos anteriores, resulta inobjetable que a la C. Albina Mejía Valderrábano, la autoridad responsable le violó sus garantía de audiencia y de legalidad; así como, los derechos de personalidad y convivencia, que le asisten, entre otros, el de ser perturbada constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquier otro ruido molesto con motivo de los eventos que se lleguen a realizar en la multicitada cancha, así como el derecho a transitar libremente en la calle, afectando su tranquilidad, el sosiego o la actividad del agraviada, impidiéndole llevar una vida civil dentro de la normalidad de cualquier ciudadano, así como el obstáculo que le impide transitar libremente hacia su casa por la calle Cuauhtémoc y dado que dicha violación de los derechos de la

personalidad y de convivencia se realiza con la autorización y la anuencia de la autoridad señalada como responsable, que lo es el H. Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado a la quejoso, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad y convivencia que se ocasionan con motivo de la instalación de la cancha motivo de la queja.

La autoridad debe actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, entendiendo este principio como aquel que prevé que el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, injustas inadecuadas o erróneas, como en el caso a estudio, evidentemente transgrede las garantías de audiencia y legalidad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto, se demuestra que a la quejosa no se le dio intervención, negándole su derecho de audiencia y a una adecuada defensa, toda vez que esta garantía no fue otorgada, con motivo de la construcción de la cancha motivo de la queja, y como consecuencia de ello perjudicándola en sus derechos de personalidad y convivencia, olvidando la autoridad señalada como responsable acatar el mandamiento imperativo del artículo 14, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga y protege la garantía de audiencia en favor del gobernado que es molestado por un acto de autoridad, siendo el espíritu del constituyente al establecer dicha garantía, la de darle la oportunidad razonable de defenderse, ofrecer pruebas para combatir cualquier acto de autoridad previamente a la privación de un derecho; lo anterior presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que pudiera culminar con la privación de derechos, antes se ponga del conocimiento del particular, lo que en la especie no ocurrió, sino que fue hasta que la quejosa ya había sido molestado y privado de sus derechos, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se observa que funcionarios de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, quebrantaron el imperativo constitucional mencionado en el párrafo anterior, pues de las documentales de que se hizo allegar este Organismo, no se aprecia que a la quejosa Albina Mejía Valderrábano, se le haya respetado su derecho de audiencia, previamente a la instalación de la cancha de básquetbol en la calle Cuauhtémoc de Villa Ávila Camacho, Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, dándole a conocer las causas legales de tal determinación, señalando los preceptos legales aplicables y los hechos concretos a efecto de que tuviera la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho e interés conviniera, lo que permite concluir que de forma intencional no se dio intervención alguna a la quejosa, omitiendo informarle todos los elementos que en el supuesto, justificaran la instalación de la multicitada cancha.

Así pues, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos de la quejosa, al negarle sus derechos de audiencia, convivencia y de la personalidad.

Asimismo, se recomienda gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a garantizar el goce de los derechos de la personalidad y convivencia de la quejoso y se reinicie la vialidad de la calle Cuauhtémoc, permitiendo la libre circulación hacia el domicilio de la quejosa que se encuentra obstruida por la cancha motivo de la queja.

Por otro lado, se solicita gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios municipales que consintieron la instalación de la cancha de básquetbol, ubicada en la calle Cuauhtémoc, del Poblado de Villa Ávila Camacho, Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, vulnerando los derechos fundamentales de la quejosa.

Finalmente, si bien es cierto que la quejosa Albina Mejía Valderrábano, con relación a los actos materia de la queja, en su escrito de fecha veinticuatro de septiembre de 2008, señaló que el día 16 de de septiembre entregó oficio de inconformidad al Presidente Auxiliar Municipal de Villa Ávila Camacho, Puebla, y el 17 le entregó

oficio de inconformidad al Ing. Director de Obras Públicas de Xicotepec de Juárez, manifestando que hasta el momento ninguna instancia le ha resuelto nada; por lo anterior, este Organismo Público, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, respecto a una posible violación al derecho de petición, toda vez que la quejosa no demostró con prueba documental idónea sus asertos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Xicotepec de Juárez Puebla, respetuosamente, las siguientes:

### **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** Proceda a intervenir de manera inmediata girando sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos de la quejosa, al negarle sus derechos audiencia, convivencia y de la personalidad.

**SEGUNDA.** Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se realicen las acciones conducentes a garantizar el goce de los derechos de la personalidad y convivencia de la quejosa, y se reinicie la vialidad de la calle Cuauhtémoc, permitiendo la libre circulación hacia el domicilio de la quejosa que se encuentra obstruida por la cancha motivo de la queja.

**TERCERA.** Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios municipales que consintieron la instalación de la cancha de básquetbol, ubicada en la calle Cuauhtémoc, de la Población de Villa Ávila Camacho, del Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, vulnerando los derechos de la quejosa, negando derechos audiencia, convivencia y de la personalidad.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo Público.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza a 30 de Septiembre 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

**LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO**